

## NÚMERO 163.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

“La Cámara de diputados del Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se aumenta en la suma de cien mil pesos (\$100,000) la partida núm. 2495 de la ley vigente de presupuestos, destinada á la conservacion y prolongacion de las línea telegráficas federales, establecimiento de nuevas oficinas y gastos extraordinarios del ramo de telégrafos.

“Salon de sesiones de la Cámara de diputados. México, Diciembre 13 de 1881.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 16 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, oficial mayor 1º de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, encargado de su despacho.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1881.—Por falta de Secretario, el oficial mayor 1º, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 304.—Diciembre 24 de 1881.

## NÚMERO 164.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—Mesa 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“La Cámara de diputados del Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se adiciona la partida 3495 del presupuesto de egresos vigente, con la cantidad de ocho mil pesos (\$8,000) que el Gobierno destinará á fomentar la impresion de la obra del C. Antonio García Cubas, titulada: “Atlas pintoresco de la República Mexicana.”

“Salon de sesiones de la Cámara de diputados. México, Diciembre 14 de 1881.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 16 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, oficial mayor 1º de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, encargado de su despacho.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1881.—Por falta de Secretario, el oficial mayor 1º, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 305.—Diciembre 26 de 1881.

## NÚMERO 165.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana fronteriza de Paso del Norte, serán desde 1º de Febrero de 1882, los siguientes:]

Un administrador.....	\$ 3000
Un contador.....	2000
Un oficial 1º.....	1500
Un vista.....	1500
Tres escribientes, á \$ 600....	1800
Un comandante de celadores.....	1800
Un cabo de idem.....	1200
Diez y seis celadores, á 900..	14400

Un portero, contador de moneda. ....	\$	300
Un mozo de oficios. ....		240
		<hr/>
	\$	27740

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Ejecutivo federal, en México, á 22 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Diciembre 22 de 1881.—El oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 309.—Diciembre 27 de 1881.

## NÚMERO 166.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

“El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana fronteriza de Monterey Laredo, serán desde 1º de Febrero de 1882, los siguientes:

Un administrador.....	\$	3000
Un contador.....		2000
Un oficial 1º.....		1500
Un vista.....		1500
Tres escribientes, á \$ 600....		1800
Un comandante de celadores.		1800
Un cabo de celadores.....		1200

Leyes y decretos.—Tomo XXXVII.—54.

Diez y seis celadores, á \$ 900.	\$ 14400
Tres gariteros, á \$ 360 .....	1080
Un portero, contador de moneda.....	300
Un mozo de oficios.....	240
Total.....	\$ 28820

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 22 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Diciembre 22 de 1881.—El oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 309.—Diciembre 27 de 1881.

## NÚMERO 167.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que debiendo comenzarse las obras del ferrocarril meridional mexicano próxima y simultáneamente por el puerto de Veracruz y por Anton Lizardo; en uso de las facultades que me concede la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion, y el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1º Se abre al comercio de altura y cabotaje el puerto de Anton Lizardo, situado en la costa del Estado de Veracruz; pero por ahora, y mientras la Compañía del ferrocarril meridional mexicano no haya construido por lo menos cuarenta kilómetros de vía férrea en los términos del decreto de 26 de Mayo último, no podrán importarse por el expresado puerto más efectos que los destinados á la construccion del ferrocarril y á las obras que deben hacerse en ese puerto, de conformidad con el art. 13 del mismo decreto.

“Art. 2º La planta, sueldos de los empleados y gastos de la aduana de Anton Lizardo, serán los siguientes:

Un administrador.....	\$ 2400
Un oficial contador.....	1800
Un escribiente vista.....	1000
Un cabo de celadores.....	1000
Cuatro celadores, á \$ 800....	3200
Un patron.....	360
Cuatro bogas, á \$ 250.....	1000
Gastos de instalacion.....	6000
Total.....	\$ 16760

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 22 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 22 de 1881.—El oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.” Núm. 309.—Diciembre 27 de 1881.

NÚMERO 168.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—México.—Seccion 1ª

Consejo Superior de Salubridad del Distrito federal.—Habiendo sido indispensable para la mejor práctica de la vacuna, modificar algunos artículos del Reglamento del ramo, expedido el 10 de Julio de 1879, el Presidente de la República, despues de oír el parecer del Consejo Superior de Salubridad, se ha servido disponer que en lo sucesivo se observe en sustitucion de aquel, el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION DE LA VACUNA  
EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.

*Prevenciones generales.*

Art. 1º Las vacunaciones se practicarán en los establecimientos públicos de la capital por el vocal del Consejo Superior de Salubridad encargado de vigilar el ramo; en las sucursales por los dos médicos auxilia-

res; en la oficina central por el conservador de la vacuna; y en los distritos foráneos del federal, por dos médicos vacunadores nombrados al efecto.

Art. 2º La vacuna, tanto en la capital como en los distritos foráneos, estará bajo la inspeccion inmediata del Consejo de Salubridad, y especialmente bajo la del vocal comisionado para vigilarla.

Art. 3º En la capital se practicará la vacuna todos los dias sin interrupcion en la oficina central, y en las sucursales del modo que sigue: uno de los médicos auxiliares se encargará de administrarla en los cuatro puntos siguientes y los dias que á continuacion se expresan: los lunes y sábados en la parroquia de Santa María; los martes y viérnes en la de Santa Ana; los miércoles y juéves en la Soledad de Santa Cruz, y los domingos en la de Santa Catarina. El otro médico auxiliar la administrará del modo siguiente: los lunes y sábados en la parroquia de San Cosme; los martes y viérnes en la de San José; los miércoles y juéves en la de San Pablo, y los domingos en la de la Santa Veracruz.

Art. 4º En los distritos foráneos se practicará la vacuna de una manera fija en las cabeceras de las municipalidades de San Angel, Tlalpam y Xochimilco, y en las de Tacubaya, Guadalupe Hidalgo y Atzacapotzalco; administrándose el preservativo en las tres primeras por el médico adscrito á los distritos de Tlalpam y Xochimilco, y en las tres últimas, por el de

Tacubaya y Guadalupe Hidalgo. Irán, además, los médicos á practicar vacunaciones en las otras municipalidades de sus respectivos distritos, cuando éstas lo solicitaren ó se tenga conocimiento de haberse presentado casos de viruela en alguna de ellas ó cuando lo disponga la superioridad. En los lugares de su residencia, los vacunadores administrarán diariamente el preservativo en sus respectivos domicilios, en donde fijarán un cartel, anunciando la hora en que debe practicarse la operacion.

Art. 5º Las personas cuyos niños reciban el beneficio de la vacuna, están obligadas á permitir que se tome de ellos el virus, siempre que fuere necesario.

Art. 6º Los directores y encargados de los establecimientos públicos de Instruccion ó Beneficencia, anotarán al inscribir á cada alumno ó asilado, si ha recibido ó no el beneficio de la vacuna; remitiendo mensualmente al Consejo de Salubridad una noticia del número de asilados ó alumnos no vacunados que hubiere en sus respectivos establecimientos.

Art. 7º El vocal, inspector de vacuna, visitará con frecuencia todos los establecimientos públicos, con el fin de reconocer si sus individuos están vacunados, para vacunarlos en caso contrario, y tambien cuando la vacuna que se les haya ministrado hubiere sido falsa.

## CAPÍTULO II.

*Prevencciones para la administracion de la vacuna.*

Art. 8º Los empleados que administren la vacuna, son responsables de las inoculaciones que practiquen, y quedan sujetos á las prescripciones siguientes:

I. Reconocerán previamente á los niños que van á vacunarse, para decidir si es ó no conveniente por el momento la aplicacion del preservativo, tomando nota de aquellas afecciones que la experiencia ha acreditado que pueden ejercer influencia sobre su marcha y evolucion.

II. Averiguarán hasta donde sea posible el estado de salud de los padres del vacunando, siempre que así convenga para la aclaracion de ciertos caracteres sospechosos.

III. Advertirán á las madres ó personas encargadas de los vacunados, las atenciones que deben prestarles durante la evolucion vacunal.

IV. Reconocerán á los vacuníferos que se presenten, para que, teniendo en cuenta la legitimidad de los granos, elijan entre ellos los mejores tipos para las vacunaciones.

V. Contestarán las consultas relativas á los accidentes que sobrevengan á los niños durante la evolucion de la vacuna.

VI. Repetirán las vacunaciones á los que las necesiten, ya porque fueren ilegítimos ó pequeños y raquíticos los granos.

VII. Expedirán, conforme al modelo adjunto número 1, las certificaciones de vacuna á las personas que lo soliciten, siempre que los resultados de la operacion hubieren sido satisfactorios.

VIII. Reconocerán, cuando para ello fueren requeridos, á los individuos que ya en otro tiempo hubieren sido vacunados, y les expedirá un certificado que acredite la legitimidad de la vacuna.

Art. 9º Los médicos vacunadores, tanto de la capital como de los distritos foráneos, llevarán un libro de registro de las vacunaciones que practiquen; en él, además de las generales de los vacunados, anotarán todas las observaciones que creyeren convenientes, relativas á la operacion.

Art. 10. Para la propagacion y conservacion del virus vacuno, escogerán los mejores granos, en niños sanos y menores de dos años, y remitirán al Consejo Superior de Salubridad los tubos con la linfa vacunal, á fin de que este Cuerpo los distribuya gratuitamente en toda la República.

Art. 11. Los mismos médicos remitirán quincenalmente al Consejo Superior de Salubridad, una noticia de sus trabajos, conforme al modelo núm. 2.

Art. 12. Los celadores y agentes de la vacuna llevarán á vacunar diariamente el mayor número posible

de niños, estando sujetos en el desempeño de sus labores, á las órdenes que reciban del inspector de la vacuna, del conservador y de los médicos auxiliares.

Art. 13. El vocal inspector de la vacuna, además de administrarla él mismo en los establecimientos públicos, ejercerá la mas estricta vigilancia sobre su administracion por los demas empleados que deben practicarla segun este Reglamento; dando parte inmediatamente al Consejo de cualquiera falta que notare, á fin de que por este Cuerpo ó por la Secretaría de Gobernacion, en su caso, se dicten las medidas oportunas para corregir el mal.

Art. 14. La conservacion de la vacuna es de la responsabilidad inmediata, tanto del conservador como del inspector del ramo.

Art. 15. El Consejo Superior de Salubridad rendirá anualmente al Ministerio de Gobernacion un informe general acerca del ramo de vacuna, con las observaciones que durante ese tiempo se hayan hecho, y proponiendo en él las medidas que para mejorarlo se juzguen oportunas.

*Transitorio.*

Este Reglamento comenzará á regir el dia 1º de Enero próximo.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 22 de 1881.—*Diez Gutierrez*.—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 305.—Diciembre 26 de 1881.

NÚMERO 169.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Decreto núm. 38.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que habiendo sido invitado el Gobierno de esta República por el de la República francesa, para adherirse á su propuesta, relativa á uniformar en todas las potencias marítimas las voces de mando que sirven para cambiar la direccion de los buques en marcha, para evitar los frecuentes siniestros que ocurren por mala inteligencia de las voces de á *abor* y á *estribor*, que unos buques interpretan como ordenando la banda á que debe meterse la caña, y otros el bordo hácia el que ha de caer el buque; cuyo error la hace aun más grave la posicion directa ó inversa de la caña del *ti-*



mon, he venido en decretar lo siguiente, de conformidad con lo propuesto por el Gobierno frances :

“Art. 1º A bordo de los buques nacionales de guerra y mercantes, las voces de mando de á *babor* y á *es-tribor*, y las señales que sirvan para anunciar, confirmar ó repetir dichas voces, indican la banda sobre la que el buque debe caer, y no la posición que se ha de dar á la caña del timon.

“Art. 2º La contravención á lo prevenido en el artículo anterior, será caso de grave responsabilidad en accidentes de mar, ó naufragios ocurridos por la falta de obediencia á este decreto.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional, en México, á 17 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al general de division Gerónimo Treviño, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 17 de 1881.—*Treviño*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 309.—Diciembre 27 de 1881.

## NÚMERO 170.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“La Cámara de diputados del Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se aumenta en la suma de cien mil pesos (\$ 100,000) la partida núm. 2495 de la ley vigente de presupuestos, destinada á la conservacion y prolongacion de las línea telegráficas federales, establecimiento de nuevas oficinas y gastos extraordinarios del ramo de telégrafos.

“Salon de sesiones de la Cámara de diputados. México, Diciembre 13 de 1881.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 16 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, oficial mayor 1º de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, encargado de su despacho."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1881.—Por falta de Secretario, el oficial mayor 1º, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 309.—Diciembre 27 de 1881.

---

NÚMERO 171.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalizacion mexicana, con fecha 17 del actual, al Sr. Francisco de Paula Quijano y Romero, originario de la Isla de Cuba, maquinista y residente en esta capital.

México, 27 de Diciembre de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 307.—Diciembre 28 de 1881.

NÚMERO 172.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana, con fecha 17 del actual, al Sr. Francisco Manzano y Salazar Pacheco, originario de la Isla de Cuba, sirviente doméstico y residente en esta capital.

México, 27 de Diciembre de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 307.—Diciembre 28 de 1881.

---

NÚMERO 173.

Vicecónsul del Imperio alemán en Durango.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. Hugo Doormann, vicecónsul del Imperio alemán en Durango, ha sido admitido en esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 26 de Diciembre de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 309.—Diciembre 30 de 1881.